noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Ley Nº 1568, que modifica varias disposiciones de la Ley sobre Seguros Sociales.— G. O. Nº 6711, del 19 de Noviembre de 1947.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1568. Derogada y Sustituída Ley 1896 Año 1948 (1)

Art. 1.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 2 de la Ley sobre Seguros Sociales, Nº 1376, del 17 de Marzo de 1947:

"Párrafo.— El seguro de los cortadores o picadores de caña será de carácter voluntario para éstos. Los patronos correspondientes estarán obligados a abonar a la Caja Dominicana de Seguros, a su propio cargo, el cinco por ciento del valor de los salarios que paguen a dichos cortadores o picadores, tanto asegurados o no asegurados, y a suministrarles los servicios médicos, hospitalarios y de maternidad según se establece en la Ley sobre Seguros Sociales, bajo la supervigilancia del Secretario de Estado de Previsión Social, quedando a cargo de la Caja el pago de las pensiones y capital de defunción de los que estuvieren asegurados.

El Poder Ejecutivo, por medio de decreto, podrá disponer que el seguro de los trabajadores agrícolas mencionados sea obligatorio, caso en el cual dicho seguro se regirá por todas las disposiciones pertinentes de la Ley sobre Seguros Sociales."

Art. 2.— Se modifica el artículo 37 de la misma Ley para que rija del siguiente modo:

"Art. 37.— La Caja Dominicana de Seguros Sociales conservará en todo momento a su disposición, en depósito, la suma en efectivo, de sus diversos ingresos, que se estime como indispensable para la atención de sus gastos, servicios y prestaciones, quedando la estimación a cargo del Secretario de Estado de Previsión Social".

Art. 3.— Se modifica el artículo 38 de la misma Ley para que rija del siguiente modo:

"Art. 38.— El excedente que resulte de la estimación prevista en el artículo anterior, podrá ser invertido por el Secretario de Estado de Previsión Social, en representación de la Caja, y de acuerdo con órdenes o autorizaciones del Poder Ejecutivo en cada caso;

a) En cuentas y depósitos de Bancos, en Cédulas Hipotecarias y en títulos y valores emitidos y garantizados por el Estado;

(1) V. Caso 5606.- Feb. 1950

b) En la adquisición, construcción o préstamos para la construcción de viviendas, urbanas o rurales, para enajenarlas o arrendarlas;

c) En la formación de colonias agrícolas y centros de readaptación y enseñanza profesional organizados con criterio económico y sentido social;

d) En la construcción o adquisición de hospitales, sanatorios, dispensarios, maternidades y locales para las oficinas de la institución;

e) En préstamos para la ampliación y reequipamiento de los hospitales del Estado que se contraten para la atención de los asegurados;

f) En la adquisición de otras organizaciones de seguro social que tengan propósitos similares a los que esta Ley establece; y

g) En cualquier fin productivo para la Caja, de acuerdo con orden o autorización del Poder Ejecutivo".

Art. 4.— Se modifica el artículo 39 de la misma Ley para que rija del siguiente modo:

"Art. 39.— Toda operación que realice el Secretario de Estado de Previsión Social en representación de la Caja, por virtud de los dos artículos anteriores, se reputará como garantizada por el Estado, el cual, en el caso de que la Caja Dominicana de Seguros Sociales deba cumplir obligaciones que excedan de su efectivo disponible, estará en la obligación de proveer a la Caja de los fondos que necesite, hasta la concurrencia del monto de las operaciones garantizadas".

Art. 5.— En ningún caso, las pensiones previstas por la Ley de Seguros Sociales serán debidas a asegurados domiciliados fuera del país.

Art. 6.— A partir de la publicación de la presente ley, todas las facultades y deberes atribuídos por la Ley sobre Seguros Sociales y sus Reglamentos al Consejo Directivo de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, quedan atribuídos al Secretario de Estado de Previsión Social, salvo lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ley.

Art. 7.— El Director-Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales ejercerá sus atribuciones de acuerdo con la Ley sobre Seguros Sociales y sus Reglamentos, bajo la dependencia jerárquica del Secretario de Estado de Previsión Social.

Art. 8.— Las decisiones del Director-Gerente de la Caja Dominicana de Seguros podrán ser modificadas en todo caso por el Secretario de Estado de Previsión Social; y los actos de éste serán susceptibles del recurso contencioso-administrativo previsto por la Ley Nº 1494, del 2 de Agosto de 1947.

Art. 9.— La presente modifica la Ley Nº 1376, del 17 de Marzo de 1947, sobre Seguros Sociales y sus Reglamentos en

todo cuanto les sean contrarios, y el artículo 56 de la Ley Nº 1494, del 2 de Agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción contencioso-Administrativa.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Ley Nº 1569 que libera de impuestos la importación de ganado para la procreación.— G. O. Nº 6711. del 19 de Noviembre de 1947.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Derogada y Sustit. por Ley 3682/53, G.O. 7625

---

NUMERO 1569.

Art. 1.— La importación de ganado en pie destinado a la procreación y apto para la misma, que no está sujeta a impuestos arancelarios, estará libre, además de los impuestos establecidos por las Leyes Nº 634, de 1934, sobre Derechos